

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0007-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Fecha de Clasificación: 26-II-2019.
Unidad Administrativa: PFFPA/QROO.
Reservado: 1 A 9 PÁGINAS.
Periodo de Reserva: 5 AÑOS.
Fundamento Legal: ART. 110
FRACC. IX LFTAIP.
Ampliación del período de reserva: _

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, en el expediente administrativo número PFFPA/29.3/2C.27.5/0007-19 abierto a nombre de la persona moral citada al rubro, se dicta el presente resolutivo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, emitió la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0007-19 mediante la cual ordenó llevar a cabo visita de inspección dirigida a la persona moral denominada _____ a través de su Representante Legal o Propietario o Posesionario o encargado o posible responsable de las obras y actividades que se desarrollan en el predio ubicado en _____

Estado de Quintana Roo.

II.- En fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se levantó el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0007-19 en cumplimiento a la orden de inspección antes mencionada, por lo que inspectores adscritos a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, realizaron la visita de inspección en el domicilio referido en el punto que antecede, en la que se circunstanció todo lo encontrado en el lugar inspeccionado; así mismo durante la visita de inspección se exhibió la documentación siguiente:

1.- La escritura pública Volumen cuatrocientos cuatro numero veintiséis mil ochocientos noventa y cuatro de la ciudad de México. De fecha veintisiete de enero de 1977, pasada ante la fe del Notario Público número treinta y dos del Distrito Federal Licenciado Rafael Rebollar Solórzano, en su artículo quinto hace mención de 25,000.00 (veinticinco mil pesos moneda nacional)

2.-Reporte CONSORCIO ARA de fecha 18 de octubre de 2018;

3.-Reporte Situación ambiental de la oquedad ubicada en el fraccionamiento Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.

4.- Reporte CONSORCIO ARA de fecha 22 de octubre de 2018;

5.-Oficio No. INIRAQROO/DG/DIA/446/2016 de fecha 21 de septiembre de 2016;

6.-Estudio de Mecánica de Suelos elaborado por C.V. _____



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.5/0007-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental.

II.- Habiendo establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten establecer la competencia de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para conocer del presente asunto, así como la legalidad de la orden y acta de inspección, es momento de realizar el análisis de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0007-19, de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, así como de las constancias que obran en los autos del expediente en el que se actúa, a fin de determinar la comisión de infracciones a la normatividad ambiental en la materia cuyo cumplimiento se ordenó verificar.

III.- Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0007-19 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0007-19 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, al constituirse los inspectores actuantes adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0007-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al sitio donde se ubican las obras y actividades inspeccionadas se advirtió que colindan con

encontrándose obras e instalaciones observadas sobre una superficie total de 9954.0643 m² (nueve mil novecientos cincuenta y cuatro punto seis cientos cuarenta y tres metros cuadrados) y al ser requerida la autorización en materia de impacto ambiental que al efecto emité la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, resulto que no fue exhibida dicha autorización.

En ese orden de ideas se precisa que el acta de inspección de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirven de sustento a lo anterior los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42).- Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE: Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José. Tercera Época. Instancia: Pleno. T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989. Tesis: III-TASS-883.Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria; máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38).- Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0007-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno. PRECEDENTES: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaría: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112.

IV.- Ahora bien, en el presente apartado es menester señalar que se entrara al estudio y valoración de las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa y las que se exhibieron como medios de prueba por el en su pretendido carácter de Apoderado legal de la persona moral denominada personalidad que refiere acreditar con copia simple de la escritura pública número 2690, volumen Quincuagésimo primero ordinario, de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho, otorgada ante la fe del Lic. Miguel Ángel Larregui Hernández, notario público de la notaría pública número 172 del estado de México. por medio del cual la persona moral denominada otorga al y otros un poder general para pleitos y cobranzas, misma documental pública que se valora en términos de lo dispuesto en el artículo 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose el carácter de Apoderado Legal que ostenta y por ende la personalidad con la que comparece al procedimiento administrativo el al haber observado lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido es de precisarse que del acta de inspección de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, realizada por el personal de inspección adscrito a esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, al constituirse al predio ubicado en

Estado de

Quintana Roo, se desprende que en el sitio motivo de la visita de inspección se había llevada a cabo lo siguiente; **Un baño, construido de block** y cemento y techo de concreto este se encuentra en obra negra, el cual ocupa una superficie de 5.46 m² (cinco punto cuarenta y seis metros cuadrados); **Un cuarto de máquinas, construido de bloques y concreto** con techo de cemento este se encuentra en obra negra, el cual ocupa una superficie de 13.52 m² (trece punto cincuenta y dos metros cuadrados); **Una palapa o área de descanso**, que cuenta con seis pilotes de concreto que soportan el techo de concreto, esta se encuentra en obra negra, el cual ocupa una superficie de 45.7945 m² (cuarenta y cinco punto siete mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados); **Una alberca**, construida de concreto de forma irregular de aproximadamente 2 metros de profundidad, la cual se

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PIPA/29.3/2C.27.5/0007-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

encuentra en obra negra y ocupa una superficie de 240.4501 m² (doscientos cuarenta punto cuatro mil quinientos un metros cuadrados); un **Montículo de material pétreo**, se observan piedras de gran tamaño apiladas, que ocupa una superficie de 98.9912 m² (noventa y ocho punto nueve mil novecientos doce metros cuadrados); **otro Montículo de material de relleno**, material tipo grava o gravilla de una altura de aproximadamente 4 metros de altura, el cual ocupa una superficie de 50.4453 m² (cincuenta punto cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres metros cuadrados); **un área compactada, con material de sascab** el cual se encuentra rellena, nivelada y compactada en una superficie de 8264.9015 m² (ocho mil doscientos sesenta y cuatro punto nueve mil quince metros cuadrados); **Un camino de terracería**, que se encuentra relleno, compactado y nivelado con material pétreo (sascab), el cual ocupa una superficie de 997.6150 m² (novecientos noventa y siete punto seis mil ciento cincuenta metros cuadrados); **Una ocupación con pozos de visita**, hechos de concreto, la cual ocupa una superficie de 84.1152 m² (ochenta y cuatro punto mil ciento cincuenta y dos metros cuadrados); **Una cueva o cavidad** la cual cuenta con una superficie aproximada de 152.7715 m² (ciento cincuenta y dos punto siete mil setecientos quince metros cuadrados); y tiene una profundidad promedio de 3.95 m que va del nivel del suelo hasta la base observada, en la que se localizan cortes o huellas realizados por maquinaria pesada; una superficie de 102.9589 m² (ciento dos punto nueve mil quinientos ochenta y nueve metros cuadrados) de una mezcla de relleno en capas entre rocas duras de la región y material pétreo (sascab), asimismo es importante mencionar que debido a este relleno que se encuentra al interior de la cavidad no se puede observar si tiene continuidad, y en su límite norte de la cavidad se observó la acumulación de agua en el fondo, con una coloración verdosa, sin que se perciba algún mal olor, con presencia de moho; de igual forma se observaron **tres perforaciones, las cuales se realizaron para el estudio de mecánica del suelo**, de acuerdo al Reporte CONSORCIO ARA de fecha 18 de octubre de 2018; en cuanto a los residuos sólidos urbanos generados el visitado manifestó que es recolectado por el servicio de recolección del municipio y que hay personas encargadas de recoger la basura generada de manera semanal y por lo que se refiere a la generación de las aguas residuales se observó un baño portátil de BAÑOMOVIL, refiriendo el visitado que las aguas residuales son recolectadas mediante pipas de la misma empresa de manera semanal ya que se encuentran en constante uso; asimismo por el tipo de vegetación encontrada en las colindancias del lugar inspeccionado y por la ubicación en las costas Quintanarroenses, sus dimensiones, las especies que las integran, su flora y fauna observadas (directa o indirectamente mediante cantos e improntas o huellas, así como heces fecales) en las inmediaciones y colindancias del sitio visitado que nos atañe, así como lo observado al interior de los mismos durante el recorrido efectuado, así como del estudio previo y conocimiento de la zona de interés por parte de los inspectores actuantes; que el predio forma parte integral de los ecosistemas de vegetación, a saber: ecosistema de Selva mediana Subperennifolia; por lo que el personal actuante requirió a la inspeccionada exhibiera su autorización en materia de impacto ambiental para las obras y actividades descritas, exhibiendo durante la visita el oficio número INIRA/DG/DIA/446/2016 emitido

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SEMARNAT **SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
INSPECCIONADO:



EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0007-19.
MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

por el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, a favor de la persona moral denominada

para el proyecto denominado consistente en la construcción y operación de un conjunto habitacional en esquema de condominios, en el cual se desarrollaran 2,640 viviendas, desplantadas en lotes de 12.050 m de ancho por 13.00 m de fondo, donde cada lote contará con 8 viviendas, los condominios estarán integradas por viviendas tipo ciruelos, contarán con isla de estacionamiento y con albercas en áreas comunes, mismo documento del cual de igual forma se desprende que el proyecto se encuentra ubicado **en la Unidad de Gestión Ambiental 10, zona urbana de Playa del Carmen**, con política ambiental de aprovechamiento sustentable, **vocación de uso de suelo urbana**; usos condicionados los que establezca el Programa de Director de Fortalecimiento Urbano 2002 -2016 y el Plan Parcial de Desarrollo número 1 del Centro Urbano de Población de Playa del Carmen 2008-2013, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, de igual forma se encuentra en una zona **con usos de suelo H4 Habitacional Densidad Alta y MB Mixto Barrial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 fracción X de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del estado de Quintana Roo, que dispone que la evaluación de impacto al respecto de la realización de fraccionamientos y unidades habitacionales, desarrollos inmobiliarios que no se encuentren en ecosistemas costeros y nuevos centros de población compete al Estado, por lo que en virtud de que la actividad planteada era la construcción de un desarrollo habitacional integrado por 2,640 viviendas, misma que no se ubica dentro de los supuestos señalados en la legislación federal se determinó competente dicha Autoridad para emitir la autorización para el proyecto en cuestión: de igual forma se exhibió el estudio relativo a la mecánica de suelos llevada a cabo por el en el que se desprende la existencia de oquedades en el sitio y coqueras de diferentes dimensiones; también se realiza el reporte que contiene los estratigráficos de la zona anómala superficial ubicada en

el cual se localiza y la situación ambiental de la oquedad ubicada en el fraccionamiento Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, determinándose que en la coquera se observó agua de tono café-verdoso menor a un metro de profundidad, color que es característico de cuerpos de agua estancadas (sin flujos aparentes) el cual también presentaba un ligero olor a materia orgánica en descomposición, lo que refuerza la teoría de tratarse de agua estancada en una oquedad presumiendo que se trataba de agua de lluvia por la temporada en que fue descubierta la misma, y de los estudios realizados al agua no se encontraron peces o crustáceos, ni organismos acuáticos vivos, ni evidencias de flujos hídricos (corrientes de aguas) concluyéndose que la coquera encontrada en el lugar inspeccionado a pesar de tener agua en su interior, ésta no forma parte evidente de algún sistema hidrológico (no es cenote) y la ausencia evidente de organismos (peces y/o crustáceos o algún otro organismo netamente) disminuyen el riesgo de afectaciones al medio ambiente o a la biodiversidad mismo estudio que fue

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0007-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

realizado por el oceanólogo Arturo Mosso Aranda, en consecuencia las pruebas documentales públicas y privadas anteriormente descritas se admiten y valoran en términos de lo dispuesto en el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículo 93 fracciones II y III, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditándose con las mismas que el predio inspeccionado se encuentra en una zona urbana del Municipio de Solidaridad, por lo que obtuvo de la autoridad competente la correspondiente, autorización en materia de impacto ambiental, y que con motivo de su desarrollo se realizó el reconocimiento del suelo, mediante el estudio de mecánica de suelos y reportes y estudios de las coqueas que forman parte del sitio de interés, aunado a lo anterior de la comparecencia realizada por el nombrado Apoderado Legal de la persona moral inspeccionada se advierte que refiere que si bien se menciona en el acta que el sitio del proyecto corresponde al de una selva mediana subperennifolia esta se encuentra con un alto grado de afectación tanto de tormentas como huracanes que han azotado la zona por las actividades antropogénicas en la misma, dentro de la zona urbana de playa del Carmen, asimismo señala que el proyecto no se encuentra en los supuestos de competencia que están concedidos a la Federación, y que la actividad de su representada no se realiza en un ecosistema costero, por lo que no requirió el trámite de la presentación de la manifestación de impacto ambiental ante la Semarnat o alguna otra autoridad federal, sino por el contrario de acuerdo al lugar donde se desarrolla el proyecto se obtuvo de la autoridad competente la autorización en materia de impacto ambiental mediante oficio número INIRA/DG/DIA/446/2016 emitido por el Instituto de Impacto y Riesgo Ambiental del Estado de Quintana Roo, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, a favor de la persona moral denominada para el proyecto denominado

consistente en la construcción y operación de un conjunto habitacional en esquema de condominios, por lo que esta Autoridad en consecuencia de lo anterior y de los medios de prueba que obran agregados al expediente en que se actúa, precisa que no existen elementos suficientes de prueba para determinar infracciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental que se verificó, considerando las circunstancias descritas en el acta de inspección de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la cual como se reitera constituye un documento público con pleno valor probatorio, al haber sido realizado por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, y por no configurarse alguno de los supuestos de infracción señalados en el numeral 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se ordena el cierre del procedimiento administrativo que nos ocupa, y una vez que cause ejecutoria la presente resolución el archivo definitivo del expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.5/0007-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito presentado en fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, ante esta Unidad Administrativa en el estado de Quintana Roo, signado por el
 en su pretendido carácter de Apoderado legal de la persona moral
 denominada
 el cual se glosa a las constancias existentes
 en autos junto con sus anexos para que obren conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- Toda vez que del acta de inspección PFPA/29.3/2C.27.5/0007-19 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecinueve, y las pruebas documentales exhibidas por la inspeccionada no existen elementos suficientes de prueba para determinar irregularidades o violación a las disposiciones legales en materia de impacto ambiental, resulta procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenar el cierre del procedimiento administrativo y en consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese de manera definitiva el presente expediente como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la persona moral denominada
 a través del
 que se dejan a salvo las facultades
 de inspección y vigilancia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
 en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación, según sea el
 caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental,
 Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines de la materia.

Así mismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de a la persona moral denominada
 a través del
 que en terminos del
 artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 176 de la Ley
 General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedé el RECURSO DE REVISIÓN
 contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS
 HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la
 presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SEMARNAT SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.5/0007-19.

MATERIA: IMPACTO AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No.0031/2019.

"2019 año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

saber a la persona moral denominada _____ a través del _____ que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, ubicadas en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500.

SEXTO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 BIS fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, la presente resolución a la persona moral denominada _____

a través del _____ o sus autorizados

en el domicilio ubicado en _____

_____ en el estado de Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa para todos los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LIC. JAVIER CASTRO JIMÉNEZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.- CÚMPLASE.-----
RAQ/EMM/C

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is essential for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection practices and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and analysis processes, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of data management practices.